

## CAPÍTULO TERCERO

### EL MARCO LEGAL

Como es sabido, la herejía es el error voluntario sobre la doctrina o los dogmas fundamentales de la Iglesia católica, mantenido con pertinacia por aquellos que han recibido el bautismo. Por su parte, la apostasía (deserción) supone el abandono espontáneo de la fe recibida mediante aquel sacramento, bien por aceptar una religión distinta o por cualquier otra causa, tal como sintetiza De Sousa: “qui a Christo in totum recedit, nimirum, qui ad Iudaismum, aut Paganismum transit”.<sup>410</sup> Todos los apóstatas eran considerados herejes, pero, en principio, no todos los herejes tenían por qué ser apóstatas.<sup>411</sup> Por ello, la doctrina inquisitorial consideraba más grave la apostasía que la herejía.<sup>412</sup> Para reprimir tales desviaciones en materia del dogma, se erigió una jurisdicción canónica especial: la Inquisición.

#### I. LA NORMATIVA SECULAR CONTRA LA HEREJÍA

Con carácter previo, hay que considerar que en la legislación indiana de la época no se establecía disposición alguna en relación con la herejía; por lo tanto, en esta materia se aplicaba como supletorio el derecho castellano, naturalmente, siempre de acuerdo con el orden de prelación de fuentes establecido en el Ordenamiento de Alcalá y en las Leyes de Toro.

A partir del Edicto de Milán, dictado por el emperador Constantino, el cristianismo dejó de ser una creencia prohibida, pues se autorizó su culto en todo el orbe romano, y con el paso del tiempo se convirtió en la religión oficial. Ello dio lugar a que las conductas heréticas pasaran a ser investigadas y sancionadas, respectivamente, con el procedimiento y las penas estableci-

<sup>410</sup> Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 8, núm. 11, f. 36.

<sup>411</sup> Juan de Rojas, *De haereticis...*, cit., p. I, núm. 484 a 494, pp. 47-49; Juan Alberghini, *Manuale qualificatorum Sanctae Inquisitionis, in quo, omnia quae ad illud Tribunal ac Haeresum censuram pertinent, brevi methodo adducuntur*, Colonia, Sumpt. Fratrum de Tournes, 1740, c. 2-2, pp. 5-11; Próspero Farinaccio, *Tractatus...*, cit., quaest. 183, § 2, núm. 13-19, pp. 102 y 103; Alfonso de Azevedo, *Commentarii iuris civilis in Hispaniae regiae constitutiones*, tomo V, Lyon, apud Fratres Deville, 1737, l. 8 t. 2, l. 2 núm. 3, p. 36.

<sup>412</sup> Juan Alberghini, *Manuale qualificatorum...*, cit., c. 3, núm. 2, p. 10.

dos para el delito más grave, el de lesa majestad (circunstancia que también abrió la puerta a los procesos contra difuntos), de competencia estatal,<sup>413</sup> y, por tanto, quedaran incluidas en el derecho penal, fundamentalmente en el Código justiniano, desde donde más adelante se vertieron en los ordenamientos jurídicos de los reinos cristianos europeos.<sup>414</sup>

En España, el derecho visigodo, grandemente influido por el derecho romano, estableció en el *Liber Iudiciorum* una legislación muy dura contra los herejes en general y los judíos en particular, y, en tal sentido, ya disponía que aquellos cristianos que cometieran apostasía, circuncidándose y convirtiéndose a la religión de Moisés, fueran castigados con “muy crueles penas”, aunque sin especificarlas.<sup>415</sup>

Más tarde, el Fuero Real de Alfonso X el Sabio, en su ley primera, recogió la obligación de todos los fieles, de guardar la fe católica, por lo que quien atentara contra ella debía ser calificado como hereje y, en consecuencia, merecedor de la pena dispuesta para él.<sup>416</sup> Luego, dedicaba todo un título “A los que dejan la Fe Católica”, donde se castigaba con la pena de muerte por vivicombustión al cristiano que se pasara al judaísmo o al mahometismo o convirtiera a sus hijos a tales religiones.<sup>417</sup> Aunque tan grave sanción se podía eludir mediante el arrepentimiento. Al propio tiempo, la normativa establecía el deber inexcusable de los fieles, de denunciar ante el obispo cualquier hecho relacionado con la herejía (por ser dicha autoridad eclesiástica la que entonces ostentaba la competencia jurisdiccional en la materia en el ámbito de su diócesis), así como la confiscación de los bienes del condenado como hereje a beneficio del fisco regio.<sup>418</sup>

<sup>413</sup> Código de Justiniano 1.5.4. Se considera la herejía como delito de lesa majestad y se establece la posibilidad de proceder contra la memoria del hereje difunto.

<sup>414</sup> Antonio Pérez Martín, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, en J. A. Escudero (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición Española*, Madrid, 1989, pp. 279 y 280.

<sup>415</sup> Fuero Juzgo, 12.2.17. Es una ley del rey Egica.

<sup>416</sup> “E queremos é mandamos, que todo Christiano tenga fé, é la guarde, ó qualquier que contra ella viniere en alguna cosa, es herege; y recibirá la pena que es puesta contra los herejes”. Fuero Real, 1.1.1.

<sup>417</sup> *Ibidem*, 4.1.1: “Ningun Christiano no sea osado de tornarse judio, ni moro, ni sea osado de facer su fijo moro, ò judio: è si alguno lo ficiere, muera por ello, è la muerte deste fecho à tal sea de fuego”.

<sup>418</sup> *Ibidem*, 4.1.2: “Firmemente defendemos, que ningun home no se faga Herege, ni sea osado de reseibir, ni defender, ni de encobrir Herege ninguno de qualquier heregia que sea: mas qualquier hora que lo supiere, que luego lo faga saber al Obispo de la tierra, ò á los que tuvieren sus voces, è a las Justicias de los lugares: è todos sean tenudos de prenderlos, è de recaudarlos: è que los Obispos, è los Perlados de la Iglesia los juzgaren por Hereges, que los quemem si no se quisieren tornar a la fé, è facer Mandamiento de Sancta Iglesia: è todo Christiano que contra esta nuestra Ley viviere ò no la guardare asi como sobredicho es, sin

Las Partidas, texto donde se consumó la recepción del derecho romano y canónico en Castilla, también dedicaban un título a los herejes, en donde, como no podía ser de otro modo, se definía la herejía de una manera muy ajustada a la doctrina católica.<sup>419</sup> Al igual que la legislación precedente, atribuían a los ordinarios la competencia para conocer de tales hechos, y aunque castigaban al heterodoxo con la última pena, dejaban también abierta la puerta al perdón, mediante la reconciliación, precedida, naturalmente, de la confesión judicial del delito y de un auténtico pesar por su comisión. Esta medida, por otra parte, implicaba que no habría piedad para los contumaces, pues tales habrían de ser entregados a los jueces seculares, que, con arreglo a lo dispuesto en las leyes ordinarias, dictarían la pertinente sentencia de muerte en la hoguera.<sup>420</sup>

Con independencia de lo anterior, la partida séptima también dedicó un título a los judíos, que era muy riguroso y restrictivo de derechos. En una de las leyes de dicho apartado se establece la pena de muerte para el cristiano que renegando de su fe se convirtiera al judaísmo.<sup>421</sup>

---

la pena de la descomunión de Sancta Iglesia en que caye, sea el cuerpo, è quanto tuviere à merced del Rey”.

<sup>419</sup> Partidas, 7.26: “Hereges son una manera de gente loca que se trabajan de escatimar las palabras de nuestro Señor Iesu Christo, e les dan otro entendimiento contra aquel que los santos padres les dieron, e que la Iglesia de Roma cree: e manda guardar...”. *Ibidem*, 7.26.1: “Haeresis en latín: tanto quiere dezir en romance como departamento: e tomo de aquí este nome herege, porque el herege es departido de la fe catholica de los Christianos: e como quier que sean muchas sectas, e maneras de herejes. Pero dos son las principales. La primera es toda creencia que ome ha que se desacuerda de aquella fe verdadera, que la Iglesia de Roma manda tener: e guardar. La segunda es deesciencia que han algunos omes malos e descreydos, que creen que el anima se muere con el cuerpo, e que del bien, e del mal que ome faze en este mundo non aura galardon, nin pena en el otro”.

<sup>420</sup> *Ibidem*, 7.26.2: “Los hereges pueden ser acusados de cada uno del pueblo delante de los Obispos, o de los vicarios, que tienen sus logares, e ellos devenlos examinar en los articulos de la fe, e en los sacramentos, e si fallaren que yerran en ellos, o en alguna de las otras cosas que la elesia Romana tiene, e deve creer e guardar, estonces deven pugnar de los convertir, e de los sacar de aquel yerro por buenas razones, e mansas palabras: e si se quisieren tornar a la fe e creerla, despues que fueren reconciliados, devenlos perdonar. E si por aventura non se quisieren quitar de su porfia, devenlos judgar por herejes, e darlos despues a los juezes seculares, e ellos devenles dar pena en esta manera: que si fuere el hereje predicador, a que dizen consolador, devenlo quemar en fuego, de manera que muera. E essa misma pena deven aver los descreydos: que diximos de suso en la ley ante de esta: que no creen aver galardon, nin pena en el otro siglo. E si non fuere predicador, mas creyente que vaya, e este con los que fiziessen el sacrificio a la sazón que lo fiziesse, e que oya cotidianamente, o quando puede la predicación dellos, mandamos que muera por ello essa misma muerte: porque se da a entender que es hereje acabado, pues que cree, e va al sacrificio, que fazen...”.

<sup>421</sup> *Ibidem*, 7.24.7: “Tan malandante seyendo algun christiano que se tornasse judio mandamos que lo maten por ello bien assi como si se tornasse hereje”.

Ya en la Edad Moderna, el criterio legal sobre la herejía aparece en la primera disposición de las Ordenanzas Reales de Castilla u Ordenamiento de Montalvo, que, al igual que la legislación precedente, disponían la obligatoriedad para los cristianos, de creer en los artículos de la fe, bajo la pena de padecer las penas previstas en las Partidas, norma que fue recogida por la Nueva Recopilación, y, posteriormente, en la Novísima.<sup>422</sup> Y lo mismo ocurrió con el resto de las disposiciones donde se establecía el concepto de hereje, así como las penas que le aguardaban (muerte y confiscación de bienes) una vez que fuera declarado como tal por la jurisdicción eclesiástica y entregado a la jurisdicción secular en virtud de la relajación.<sup>423</sup>

## II. LA LEGISLACIÓN CANÓNICA

La concreción de la herejía también fue objeto de regulación canónica y su encuadramiento como delito de lesa majestad incorporado por la Iglesia católica al Corpus Iuris Canonici, aunque aumentando su gravedad, pues era el mismo Dios quien recibía la ofensa.<sup>424</sup> Además, utilizando argumentos de los Santos Padres, se justificaba la conversión forzosa de los herejes y la solicitud de auxilio a las autoridades civiles para la persecución y castigo de los heterodoxos; del mismo modo, se avalaba la sumariedad y el secreto del proceso.<sup>425</sup>

## III. LA LEGISLACIÓN PROPIA DEL SANTO OFICIO

Se trata de un escueto conjunto de normas cuyo núcleo fundamental estaba constituido por las llamadas Instrucciones (generales, aquellas destinadas a todos los tribunales de la Inquisición española, y particulares, a uno concreto,

---

<sup>422</sup> Ordenanzas Reales de Castilla, 1.1.1: "...é si qualquier cristiano con ánimo pertinaz é obstinado errare, é fuere endurecido en no tener y creer lo que la santa madre Iglesia tiene y enseña; mandamos, que padezca las penas contenidas en las nuestras leyes de las siete Partidas, las que en este libro en el título de los hereges se contienen" (= N. R. 1.1.1. = Nov. R. 1.1.1.).

<sup>423</sup> "Herege es todo aquel que es Christiano bautizado, y no cree los Artículos de la santa Fè Catolica, ó alguno dellos, y este tal después que por el Iuez Eclesiastico fuere condenado por hereje, pierda todos sus bienes, y sean para la nuestra Camara". Nueva Recopilación, 8.3.1 (= Nov. R. 12.3.1.).

<sup>424</sup> Una decretal del papa Inocencio III, recogida en el Liber Sextus Decretalium (5, X, 7, 10), califica la herejía como crimen de lesa majestad divina y admite así la posibilidad de proceder contra difuntos.

<sup>425</sup> Antonio Pérez Martín, *La doctrina jurídica...*, cit., p. 281.

como en el caso de las mexicanas, de las que repetidamente se ha hecho mención), y las Cartas Acordadas, dictadas todas ellas por el inquisidor general. Mediante tales disposiciones, se interpretaba el derecho común y se adaptaba a la especial competencia del Santo Oficio, al mismo tiempo que trataba de mantener la unidad de actuación y de criterios en todos los órganos judiciales de la institución. De esta manera, se estableció y se consolidó un método propio de trabajo en el campo procesal penal, conocido como *estilo* del Santo Oficio, al que ya se hizo referencia.<sup>426</sup> En aras de lograr tales objetivos, existía un reglado y fluido intercambio de información entre el Consejo de la Suprema y los inquisidores de distrito, a los que se alentaba a elevar consultas ante cualquier duda.

#### IV. LA DOCTRINA INQUISITORIAL

Los autores, muchos de los cuales desempeñaban o habían desempeñado con anterioridad el oficio de inquisidores, también contribuyeron con sus escritos a la consolidación de la práctica judicial. Se trata de un tipo de literatura jurídica que sólo estaba al alcance de los miembros de los tribunales inquisitoriales, pues a ellos iba destinada en exclusiva; en ella se conjugaba la práctica diaria de tales organismos con el omnipresente derecho común y la propia normativa del Santo Oficio contenida en las Instrucciones, de ahí que se convirtiera en un eficaz complemento de la función jurisdiccional.<sup>427</sup>

#### V. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL JUDAÍSMO Y LA INQUISICIÓN

Dado que la práctica de la religión judía va a ser la causante de todas las incidencias que les ocurrieron a los componentes de la familia Carvajal, merece la pena hacer una breve consideración sobre la misma y el Santo Oficio.

Desde el siglo II se puede constatar la presencia de judíos en la península ibérica; algunos llegaron durante la dominación romana a consecuencia de la diáspora, después de la destrucción de Jerusalén. Con el tiempo, pasaron a ser protegidos de los reyes, pues se encargaban eficazmente de la recaudación de rentas reales, quehacer relacionado con sus tradicionales oficios de mercaderes y prestamistas. En el ínterin mantuvieron su propio

<sup>426</sup> Véase nota 1.

<sup>427</sup> Enrique Gacto Fernández, *Reflexiones sobre el estilo judicial...*, cit., pp. 418 y 419.

credo y su ordenamiento jurídico, pues, recordemos, tanto en el judaísmo como en el islamismo la religión y el derecho están ligados profundamente. No obstante, a partir de 1412 comenzaron a perder el favor regio, al propio tiempo que proliferaban las persecuciones y matanzas, al igual que antes había ocurrido en el resto de Europa. Finalmente, fueron obligados a vivir en ghets y puestos en la disyuntiva de convertirse a la religión católica o ser expulsados.

Ya hemos hecho alusión a las severas disposiciones de la legislación secular sobre los judíos, que, por otra parte, eran asimismo comunes a todos los territorios europeos; en esas normas se reflejaba la animadversión popular de la que eran objeto<sup>428</sup> y hostilidad de la que también se harían eco los tratadistas de derecho inquisitorial en sus textos,<sup>429</sup> tachándolos de usureros que expoliaban a los cristianos e infectaban las ciudades con sus malas artes, por lo que en su momento consideraron muy acertada la expulsión decretada por los Reyes Católicos. A pesar de todo, los estudiosos siempre partían de la premisa de que la jurisdicción eclesiástica y, por ende, la inquisitorial, no tenía competencia alguna sobre los hebreos, salvo casos muy excepcionales y tasados, como eran la inducción a un cristiano para que abandonara la fe, o la negación de verdades comunes a las dos religiones.<sup>430</sup>

Así, llegamos a 1478, cuando, a instancias de aquellos monarcas, el papa Sixto IV erigió el Santo Oficio español con la finalidad de reprimir a los judíos que fingidamente se habían convertido al cristianismo, pero de forma subrepticia continuaban practicando la religión de Israel, lo que suponía apostatar del dogma católico e incurrir en la herejía. Estas conversiones ficticias sufrieron un notable incremento poco más tarde, en 1492,

---

<sup>428</sup> “Eso es lo que digo yo también, respondió Sancho, [...] y cuando otra cosa no tuviese, sino el creer, como siempre creo, firme y verdaderamente en Dios y en todo aquello que tiene y cree la santa iglesia católica romana, y el ser enemigo mortal, como lo soy, de los judíos, debían los historiadores tener misericordia de mí y tratarme bien en sus escritos”. Miguel de Cervantes Saavedra, *El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha*, edición IV, Madrid, Centenario, 1967, p. II, c. 8, pp. 523 y 524.

<sup>429</sup> Así comienza Carena el título dedicado a los judíos y otros infieles: “Solummodo antequam horum Iudaeorum materiam pertractemus notandum est, quod in toto orbe terrarum non reperitur gens indignior, infamior et abominabilior, quam gens Iudaeorum”. Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, cit., p. 2, t. 14, p. 218.

<sup>430</sup> Sobre todo ello véase Jacobus Simancas, *Theorie et praxis haereseos...*, cit., t. 17, ff. 20v. a 21v; Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, cit., p. 2, t. 14, § 1-17, núm. 1-39, pp. 217-223; Juan Alberghini, *Manuale qualificatorum...*, cit., c. 11, núm. 7, p. 45; Juan de Rojas, *Singularia iuris...*, cit., sing. 37, ff. 42 a 42v; Didaci Cantera, *Quaestiones criminales tangentes iudicem, accusatorem, reum, probationem, punitionemque delictorum*, Salamanca, Excudebat Cornelius Bonardus, 1589, c. 1, núm. 72, p. 434.

como medio de evitar el exilio de España, decretado a la sazón por dichos monarcas. Así pues, fue contra este colectivo de falsos conversos, conocidos también como criptojudíos, “marranos”,<sup>431</sup> judaizantes, etcétera, contra el que estuvo orientada de forma exclusiva la actividad del controvertido organismo en los primeros momentos de su existencia, pues no en vano su comportamiento heterodoxo había sido el fundamento para su constitución.

Ya hemos visto que la legislación secular vigente calificaba de herejes a los judíos que se convertían al catolicismo, y, simultáneamente, mantenían la práctica discreta de sus primitivas creencias, llevando a cabo las ceremonias, solemnidades y fiestas propias de la religión de Moisés, aunque externamente aparentaban profesar la religión católica, tipificación con la que siempre estuvieron de acuerdo las doctrinas inquisitorial, medieval y moderna.<sup>432</sup> El ilícito tenía lugar desde el momento en que, con posterioridad a la recepción del sacramento del bautismo “facere, quod soli Iudei facere solent”,<sup>433</sup> o dicho en el lenguaje de la época, se judaizara, pues “quia ut haereticus dicatur, requiritur sit Baptizatus”.<sup>434</sup> Tal proceder implicaba la comisión de un delito que caía de lleno en la jurisdicción inquisitorial, con independencia de las circunstancias que hubieran motivado a sus autores.<sup>435</sup>

Así pues, dado que todos los miembros de la familia Carvajal habían recibido en su día dicho sacramento, quedaron sujetos a la competencia del Santo Oficio desde el momento en que practicaron el judaísmo. Y tal cuestión también estaba meridianamente clara para todos ellos, como puede comprobarse por las declaraciones que fray Gaspar de Carvajal efectuó en el curso de su proceso, en las que manifestó que su padre, Francisco Rodríguez Matos, le había preguntado (sin duda, con segunda intención) por qué el papá permitía la existencia de juderías en la ciudad de Roma, a lo que el eclesiástico respondió que “la Iglesia no forzaba a nadie, no siendo bautizados”.<sup>436</sup>

De ahí que, a pesar de lo que pueda parecer, dada la aureola de intransigencia con que se ha rodeado a la institución, si un procesado por herejía

<sup>431</sup> Acerca de la expresión “marrano” véase Julio Caro Baroja, *Los judíos en la España...*, cit., pp. 129 y 130.

<sup>432</sup> Nicolás Eymerich, *Directorium...*, cit., p. 2, quaest. 44, pp. 348 y 349; Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, cit., p. 2, t. 1, § 1, núm. 2 y 8, p. 47; Jacobus Simancas, *Theorie et praxis haereseos...*, cit., t. 17, núm. 3, p. 21.

<sup>433</sup> Juan de Rojas, *De haereticis...*, cit., p. 1, núm. 304, p. 29.

<sup>434</sup> Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, cit., p. 2, t. 14, § 1, núm. 2, p. 218.

<sup>435</sup> Francisco Peña, en *Directorium...*, cit., p. 2, comm. 69 a quaest. 44, pp. 349-351; Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, cit., p. 2, t. 3, § 4, núm. 11, pp. 74 y 75.

<sup>436</sup> Alfonso del Toro (comp.), *Los judíos...*, cit., p. 232.

demostraba que no había recibido el bautismo, era absuelto. Así ocurrió en la Inquisición de México con Diego Díaz, un individuo de origen portugués, contra el que, por cierto, testificó Luis de Carvajal “El Mozo”. En efecto, en un primer momento, Diego fue reconciliado como judaizante en el auto de 1596, donde tuvo lugar la relajación en persona de su acusador; más tarde, fue detenido de nuevo y procesado por relapso, circunstancia que hubiera supuesto su final, pero probó que no estaba bautizado, y aunque fue castigado por razones de política criminal en el auto de 1605,<sup>437</sup> lo cierto es que escapó de las llamas al demostrar al tribunal que no pertenecía a la Iglesia católica.<sup>438</sup>

---

<sup>437</sup> Referente al oportunismo como una de las características de las penas impuestas por el Santo Oficio véase Enrique Gacto Fernández, *Aproximación al derecho penal...*, *cit.*, pp. 190 y 191.

<sup>438</sup> Sobre el caso de Diego Díaz, véase Antonio M. García-Molina Riquelme, *Las hogueras...*, *cit.*, pp. 112-114.